

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00022-00  
Accionante : JAMANRY REYES CELIS  
Accionado : UARIV  
Sentencia : **18**

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**1.- OBJETO DEL FALLO**

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor **JAMANRY REYES CELIS**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DIGNIDAD HUMANA, PRINCIPIO DE LA BUENA FE y MINIMO VITAL.

**2.- ANTECEDENTES**

El referente fáctico del petitum de acción lo compendia el Despacho, así:

Señala el señor **JAMANRY REYES CELIS** que, es víctima del conflicto político armado del municipio de Albana, Caquetá, por los hechos ocurridos en el año 2006, y por esa razón rindió declaración ante la personería de Florencia en el mismo año. Agrega que se encuentra incluido en el RUV como madre (sic) cabeza de hogar y que para el momento de su desplazamiento se encontraba con su núcleo familiar.

Expresa que el día 18 de enero (sic) de 2022, presentó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando el pago de su indemnización administrativa, en virtud del derecho de igualdad ya que tiene conocimiento que otras familias en sus mismas condiciones han sido indemnizadas.

Aduce que, según pantallazo aportado como prueba en el escrito tutelar, se evidencia que la fecha en la que se elevó la solicitud fue el 18 de noviembre de 2022.

Finalmente pone de presente al despacho que, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, no se ha obtenido respuesta al respecto por parte de la unidad accionada, vulnerando así sus derechos fundamentales.

### 2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor **JAMANRY REYES CELIS**, solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de (48) horas proceda a realizar el pago de su indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

### 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 27 de enero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual se admitió mediante auto con fecha del 6 de febrero de la misma anualidad, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

### 4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1.- **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante Escrito allegado el 9 de febrero de 2023 vía correo electrónico, indicó que, respecto del señor JAMANRY REYES CELIS, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV–, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, reconocido bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 461218.

En relación con el derecho de petición, adujo que, mediante comunicación con radicado 2022-0932922-1 de fecha 03 de diciembre del 2022, dio respuesta en la cual le indicó que, la Unidad para las Víctimas encuentra la necesidad de contar con documentación e información adicional para dar una respuesta de fondo sobre la indemnización, por lo que se requirió actualizar la información de ALEXIS FERLA PAPAMIJA y MONICA FERLA PAPAMIJA en el Registro Único de Víctimas.

Señala que, atención a la presente acción constitucional emitió un alcance a la respuesta mediante la comunicación con código lex 7213787, en la que le reitera al accionante que debe actualizar la información en el Registro Único de Víctimas de los señores ALEXIS FERLA PAPAMIJA y MONICA FERLA PAPAMIJA, información

que debe ser remitida al correo electrónico [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co), indicando el radicado SIPOD 461218, y una vez haya proporcionado los documentos y realizada la toma de solicitud de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas seguirá con el término de ciento veinte (120) días hábiles que tiene para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida indemnizatoria.

Agrega que, por lo antes señalado surge para la entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa o la entrega de carta cheque, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019. Aunado a lo anterior, aduce haber dado cumplimiento a lo solicitado por el accionante bajo el entendido en que otorgó respuesta a la solicitud por ella incoada, por tal motivo pide al Juzgado despache desfavorablemente las pretensiones de amparo invocadas en su escrito tutelar.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### 5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la

protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### **5.3. Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida por el señor JAMANRY REYES CELIS, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial<sup>1</sup>, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público<sup>2</sup>, se encuentra que se cumple con este requisito<sup>3</sup>.

### **5.4 Problema Jurídico.**

Concierne al Despacho determinar si en el presente caso, se configura una violación a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y dignidad humana del señor **JAMANRY REYES CELIS**, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta a la solicitud de pago de la indemnización administrativa, realizada a través de petición incoada el pasado 18 de noviembre de 2022.

### **5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos.**

#### **5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

---

<sup>1</sup> Decreto 4802 de 2011, “*Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*”

<sup>2</sup> Ley 489 de 1998, art. 38.

<sup>3</sup> Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

Frente al requisito de **inmediatez**, se advierte que, según lo manifestado por el accionante, el 18 de noviembre de 2022, el señor JAMANRY REYES CELIS, presentó derecho de petición ante la unidad de víctimas con el objeto de solicitar el pago de su indemnización administrativa, sin embargo, señaló que a la fecha en que promovió la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persiste.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales<sup>4</sup>, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos<sup>5</sup>.

### 5.5.2 El derecho de petición de la población víctima del conflicto

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Empero la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

Específicamente en la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

1. *“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de*

---

<sup>4</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 de 2009 y T-085 de 2010.

<sup>5</sup> Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

*un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).*

*“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.*

**Respecto a la notificación que debe surtir de la respuesta a la petición la Corte Constitucional en sentencia T 149 de 2013 ha reiterado que,**

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.*

*Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*

*4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el*

*propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

## 5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el señor **JAMANRY REYES CELIS**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por no haber emitido respuesta frente a la solicitud que enarbó el día 18 de noviembre de 2022, en cual solicita el pago de su indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Frente a los hechos y pretensiones, la unidad accionada manifestó que, al derecho de petición del actor, le ofreció respuesta mediante comunicación con radicado 2022-0932922-1 de fecha 03 de diciembre del 2022, de la cual no allegó constancia alguna de notificación, añade que en ocasión a la presente acción dio alcance a la respuesta a través de comunicación con cód. lex 7213787, del 8 de febrero avante, donde le informa que se requiere actualizar la información de los señores ALEXIS FERLA PAPAMIJA Y MONICA FERLA PAPAMIJA, ya que el tipo y número de documento que aparece en el RUV, no es de acuerdo a su edad, que una vez remitida la documentación al correo [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co), y realizada la toma de solicitud de indemnización administrativa, la Unidad en el término de 120 días hábiles la analizará y tomará una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida.

Observa este despacho que, según constancia de notificación aportada por la accionada al descorrer traslado, la información que antecede fue enviada a la dirección "CL 22 12 62 BARRIO LA CONSOLATA", a través de Correo Certificado Nacional 4/72, con número de envío RA411473245CO, la cual, según consulta a la página web 4/72 realizada por este despacho, es un número de guía no válido.

Conforme a lo anterior y a los soportes que obran en dossier, pese que en el trámite de la presente acción constitucional la entidad encartada procedió a brindar respuesta respecto a la petición elevado por el accionante el pasado 18 de noviembre de 2022, la misma fue enviada a la parte actora a través de correo certificado nacional, a la

dirección CI 22 12 62 Barrio La Consolata, dirección que fue aportada por el señor REYES CELIS, para efectos de notificación, empero no se logró establecer la entrega efectiva del documento ya que la guía de envío fue consultada y reporta como NO válida.

Así las cosas, pese a que la Unidad para las Víctimas, allegó copia de la respuesta al solicitante, no demostró que realizó en debida forma la notificación de la misma, razón por la que la Entidad accionada transgredió el núcleo esencial del derecho fundamental de petición del accionante ante la ausencia de debida notificación de la comunicación precitada.

Conforme a lo anterior, resulta imperioso disponer la protección constitucional del derecho fundamental de petición, ordenándose que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a notificarle al señor JAMANRY REYES CELIS, la respuesta emitida a la petición elevada el 18 de noviembre de 2022, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del accionante en la dirección suministrada por aquel para efecto de notificaciones.

Ahora bien respecto de la presunta vulneración del derecho al mínimo vital y dignidad humana, conforme al itinerario jurisprudencial, la indemnización administrativa corresponde a una pretensión de carácter económico que se paga por una sola vez y que, en principio no es el medio para la garantía de la subsistencia básica, no obstante, de forma excepcional la Corte Constitucional ha reconocido, que en ciertos casos por las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado, la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, sin embargo, en el presente caso la actora no allegó prueba siquiera sumaria que acredite tener una condición de vulnerabilidad extrema, como tampoco la avizora este Despacho, de allí que ante el desconocimiento de las condiciones materiales de su existencia no resulta factible amparar los derechos fundamentales reclamados.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR**, el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, reclamado por el señor JAMANRY REYES CELIS, en contra de la UNIDAD PARA LA

ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: JAMANRY REYES CELIS  
Contra: UARIV  
Radicación: 180014004001-2023-00022-00

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR**, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificarle al señor JAMANRY REYES CELIS, la respuesta emitida a la petición elevada el 18 de noviembre de 2022, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del accionante en la dirección suministrada por aquel para efecto de notificaciones.

**TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIENELA CABRERA MOSQUERA  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Marienela Cabrera Mosquera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal Adolescentes Función De Conocimiento**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbb27586ff6828126b6a749632fac77a4d3502c9363464db729fdcf27584ea0**

Documento generado en 10/02/2023 03:22:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**